



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1394-2008-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCELINO GALLEGOS
HUALPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 31 días del mes de agosto de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolly del Carpio Andía a favor de don Jaime Marcelino Gallegos Hualpa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 216, su fecha 15 de noviembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero del 2007 don Jaime Marcelino Gallegos Hualpa interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se lo reponga en su puesto de trabajo de obrero, esto es, en las labores de servicio de vigilancia municipal- seguridad ciudadana- como chofer, alega la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo, protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. A su vez solicita que se le paguen todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la culminación del proceso.

La emplazada ha formulado tachas contra la Constatación Policial aduciendo que el personal de la PNP no está facultado para realizar interrogatorios o entrevistas en la constataciones que realizan, únicamente su función es verificar hechos; y contra la relación de personal de guardia ciudadana, las hojas del cuaderno de control, hojas de ruta semanal, la bitácora móvil, expresando que carecen de eficacia debido a que se tratan de una simples copias que no tienen sellos de la entidad demandada y mucho menos firma alguna de funcionario responsable de emitir dicha clase de documentos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 18 de abril del 2007, declara fundada, la demanda por considerar que de los hechos y medios probatorios presentados por la demandante se desprende la existencia de los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, en las labores efectuadas por el recurrente, con lo cual se establece que ha existido entre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1394-2008-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCELINO GALLEGO
HUALPA

partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que éste ha sido despedido arbitrariamente ya que no se le ha expresado la existencia de una causa justa de despido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que no se aprecia de autos, que el recurrente hubiera ingresado a laborar a la administración pública a través de un concurso público; asimismo, considera que de los actuados no se acredita que el actor haya dejado de laborar para la demandada al no encontrarse vigente contrato alguno, que determine que se ha vulnerado alguno de sus derechos.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente solicita que se le reponga en su puesto de trabajo como obrero, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. A su vez, solicita que se le paguen todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la culminación del proceso.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. Dilucidar la controversia exige determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente puede ser considerada como una relación de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1394-2008-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCELINO GALLEGOS
HUALPA

prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

5. Del mismo modo el recurrente de fojas 3 a 83 (Actuación Inspectiva N° 035-2007-SDILSST-ARE de fecha 22 de enero de 2007, constatación policial, boletas de pago, memorando N° 497-2006-MPA/SGSO, comunicado, acta de entrega y compromiso, relación general del personal de GC. septiembre y diciembre 2006, hoja de ruta semanal, bitácora móvil) ha aportado numerosa documentación que demuestra fehacientemente que ha existido una relación laboral de manera ininterrumpida con la Municipalidad emplazada.
6. En la contestación de demanda de fecha 9 de marzo de 2007 a fojas 104, la emplazada sostiene que el demandante ha laborado en la Municipalidad Provincial de Arequipa por virtud de un Programa de Inversión Social (PISEM) y que su jornada de trabajo era de tres horas cuarenta y cinco minutos. Sin embargo a tenor de la Actuación Inspectiva N° 035-2007-SDILSST-ARE de fecha 22 de enero de 2007, donde se deja constancia que el actor tiene una jornada de trabajo de ocho horas diarias.
7. Asimismo, este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3), lo que además corrobora el apotegma del antiguo proceso romano expuesto por Ulpiano que decía: más vale lo hecho que lo escrito.
8. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y bajo tiempo completo; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1394-2008-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCELINO GALLEGOS
HUALPA

ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues le ha despedido arbitrariamente.

9. Esta conclusión se refuerza con lo que se expresa en el recurso de agravio constitucional, de fojas 223, esto es que el demandante se encuentra laborando como consecuencia de una medida cautelar expedida por la autoridad jurisdiccional, tal como se acredita con la copia del acta de reincorporación por mandato judicial de fecha 18 de junio de 2007 de fojas 222.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Arequipa cumpla con reponer a don Jaime Marcelino Gallegos Hualpa en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR